REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Expediente No.: **110013343 062 2023 00224 00**
Demandante: **CAROLINA TORO SALAS Y OTRO**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

ACTA No. 2025 – 042

AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve y treinta y siete de la mañana (9:37 a.m.), la suscrita Jueza **MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**, en asocio de su secretario ad hoc Felipe Sánchez Castañeda, se constituye en audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto en auto del 27 de noviembre de 2024, dentro del medio de control interpuesto por **CAROLINA TORO SALAS Y OTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**.

Se deja constancia que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza haciendo uso de los medios tecnológicos por medio de la plataforma Microsoft Teams.

1. **Asistencia**

A la presente audiencia comparecen las siguientes personas través del enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTYzZTI0YmEtMWQxMi00MjU1LTgyZGQtYmY0MzYxNzA3NjFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2286d534cb-3683-4f48-aa8b-17ac558f25c8%22%7d.

1.1. De la parte demandante:

Apoderada: Christian Camilo Preciado Raigosa
Cédula de Ciudadanía No. 1.030.537.911
Tarjeta Profesional No. 341.776 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: cpreciado.raigosa@gmail.com
Celular: 3144607524

1.2. De la parte demandada:

Apoderado: Carol Angélica Cercado Bonilla (Policía Nacional)
Cédula de Ciudadanía No. 1.016.060.857
Tarjeta Profesional No. 279.138 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: carol.cercado@correo.policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co
Celular:

Apoderada: María Alejandra Obando Álzate (ICBF)
Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.388
Tarjeta Profesional No. 281.053 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: maria.obandoa@icbf.gov.co
Celular: 3057502660

Apoderada: Olga Viviana Bermúdez Perdomo (EPS Sanitas)
Cédula de Ciudadanía No. 1.022.342.195
Tarjeta Profesional No. 208.089 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: ovbermudez@keralty.com y notificajudiciales@keralty.com
Celular: 3017464755

Apoderado: José Luis Iriarte Díaz (Colsanitas)
Cédula de Ciudadanía No. 72.279.014
Tarjeta Profesional No. 146.814 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: jliriarte@querati.com
Celular:

Apoderado: Camilo Ernesto Rey Forero (Clínica del Sistema Nervioso)
Cédula de Ciudadanía No. 86.064.173
Tarjeta Profesional No. 131.386 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: camiloreyforero@gmail.com
Celular: 3124347576

1.3. De la llamada en garantía:

Apoderada: Juan Sebastián Bobadilla Vera (Equidad Seguros)
Cédula de Ciudadanía No. 1.032.485.932
Tarjeta Profesional No. 314.421 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: jbobadilla@gha.com.co
Celular: 3184042095

Pronunciamiento del Despacho: Se tiene por presentada la renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la abogada Sandra

Milena González Giraldo, de acuerdo con memorial radicado el 3 de abril de 2025 (SAMAI – índice 61).

Se reconoce personería a la abogada Carol Angélica Cercado Bonilla como apoderada la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado el 23 de abril de 2025 (SAMAI – índice 64).

Se reconoce personería a la sociedad G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S. como apoderada de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Bobadilla Vera como apoderado sustituto de Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, en los términos y para los efectos del poder de sustitución radicado el 23 de abril de 2025 (SAMAI – índice 63).

Se reconoce personería al abogado José Luis Iriarte Díaz como apoderado de la parte demandada Colsanitas, de acuerdo a la certificación de representación legal de la misma entidad.

Se tiene por presentada la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a la abogada Blanca Stella Enciso Morales, de acuerdo con el memorial del 02 de noviembre de 2024 (SAMAI – índice 56).

Se reconocer personería al abogado Christian Camilo Preciado Raigosa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado el día de hoy (SAMAI – índice 68).

Se deja constancia de la no asistencia del agente del Ministerio Público.

En este punto de la diligencia, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia o subsidiariamente que se suspenda por una (1) hora, a efectos de proceder con la revisión del expediente, por cuánto no le fue posible su revisión al habérsele otorgado poder recientemente.

Pronunciamiento del Despacho: Al respecto, en primer lugar, el Despacho debe señalar que la entonces apoderada de la parte demandante renunció al poder a ella otorgado el día 02 de noviembre de 2024.

De igual manera, la fecha de la presente audiencia se fijó en auto del 27 de noviembre de 2024, comunicado el día siguiente, en el cual se requirió a la parte demandante para que designara nuevo apoderado.

Habiendo transcurrido casi 5 meses, solo hasta el día de hoy, la parte demandante designó nuevo apoderado, por tanto, no se accede a la solicitud principal ni subsidiaria presentada por el apoderado de la parte demandante. La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

2. Objeto de la audiencia

Acto seguido, la Juez ilustra a las partes sobre la finalidad de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consistente en: 1) proveer sobre el saneamiento del proceso; 2) decidir sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio; 4) consultar a las partes acerca de la posibilidad de una fórmula de arreglo respecto de la controversia objeto de este proceso; 5) decidir sobre las medidas cautelares y 6) el decreto de pruebas.

3. Trámite de la demanda y saneamiento procesal

La demanda fue admitida mediante proveído del 29 de noviembre de 2023 (SAMAI – índice 15 – archivo 12), la cual fue debidamente notificada a las partes como se aprecia en las correspondientes constancias secretariales (SAMAI – archivo 15 – archivo 13).

Las demandadas presentaron sus escritos de contestación de la demanda, en donde se refirieron a los hechos, se opusieron a las pretensiones y presentaron excepciones.

El día 17 de abril de 2024 se fijó en lista el proceso, de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal (SAMAI – índice 28), respecto de lo cual la parte actora no se pronunció.

A través de proveído del 19 de junio de 2024, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la EPS Sanitas S.A.S. a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (SAMAI – índice 37), el cual se notificó el 12 de julio de 2024 (SAMAI – índice 40).

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

En providencia del 28 de agosto de 2024, se declaró impróspera la excepción previa formulada por la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. (SAMAI – índice 45).

Por auto del 11 de septiembre de 2024, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. a Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (SAMAI – índice 50), el cual se notificó el 27 de septiembre de 2024 (SAMAI – índice 54).

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

Al respecto, la secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas el 30 de octubre de 2024 (SAMAI – índice 55), sin pronunciamiento de la parte demandante.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2024, se programó la audiencia inicial fijándola para el día de hoy (SAMAI – índice 58).

El Despacho pone de presente que la notificación del auto admisorio y admisorio del llamamiento se surtió bajo las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual no obran medidas de saneamiento que adoptar, ya que la etapa previa a la presente audiencia se cumplió bajo las formalidades normativas en mención (artículo 207). En el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos de jurisdicción, competencia y procedibilidad, los cuales fueron estudiados al momento de admitir la demanda de la referencia.

A continuación, la Juez pregunta a los apoderados de las partes si tienen alguna observación al respecto, ante lo cual manifiestan no tener reparos sobre el particular.

En consecuencia, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos, en firme.

4. Excepciones previas

Comoquiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

5. Fijación del litigio

Cumplido lo anterior, por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a fijar el litigio en los siguientes términos, y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se enuncian los hechos sobre los cuales no existe controversia entre las partes, y los que, a pesar de no ser aceptados en las contestaciones, existe prueba en el expediente.

- El día viernes 14 de mayo de 2021, en horas de la mañana, el menor Juan Felipe Castillo Toro sufrió un episodio de ansiedad crítico, ante lo cual su progenitora decidió pedir apoyo en la Línea 123 de la Policía Nacional, a fin de recibir ayuda y orientación en torno a la situación.

- Al lugar de los hechos arribaron agentes de la Policía de Infancia y Adolescencia, quienes le indicaron a la señora Carolina Toro Salas que el menor debía ser trasladado a una institución de salud mental.

- El 14 de mayo de 2021, la señora Carolina Toro Salas acudió en compañía de su hijo Juan Felipe Castillo Toro y dos agentes de la Policía Nacional al servicio de la Clínica del Sistema Nervioso.

- El 17 de mayo de 2021, la defensora de familia en disponibilidad avocó conocimiento de la historia clínica del menor Juan Felipe Castillo Toro, profiriendo auto de trámite ordenando la verificación de garantías de los derechos del menor y el cumplimiento de los deberes por parte de los padres.

- El 19 de mayo de 2021 se procedió a la valoración socio familiar de verificación de derechos por parte de una trabajadora social del Centro Zonal Villavicencio Número Dos de la Regional Meta del ICBF y la valoración psicológica de verificación de derechos por parte de la psicóloga del Centro Zonal Villavicencio Número Dos de la Regional Meta del ICBF.

- Luego de haberse cumplimiento a las ordenes proferidas por la defensora de familia, se determinó que no había lugar a la apertura del proceso administrativo de derechos pues los mismos se encontraban garantizados.

- La señora Carolina Toro Salas formuló denuncia ante la Fiscalía General De La Nación en la ciudad de Yopal por la situación de abuso y maltrato sufrido, investigación que transcurrió bajo el número de denuncia número 500016000566202100126 ante la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Libertad, Integridad y Formación Sexuales de Villavicencio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y este es el problema jurídico a resolver, se debe determinar si existe responsabilidad de las demandadas por las presuntas lesiones físicas y psicológicas, los abusos, la retención ilegal y prolongada y la sobremedicación psiquiátrica de la que fue presunta víctima el menor Juan Felipe Toro Castillo, al interior de la Clínica del Sistema Nervioso Renovar, entre el 14 y 20 de mayo de 2021.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de las demandadas, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

Así mismo, de encontrarse responsable a la EPS Sanitas S.A.S. y/o la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., se estudiará si la llamada en garantía debe asumir la condena que se le imponga a aquellas.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si se encuentran conformes con la fijación del litigio, a lo cual refieren que están de acuerdo.

Una vez fijado el litigio, se entiende precluida esta etapa procesal, la presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

6. Posibilidad de conciliación

Acto seguido la Juez procede consultar a las partes acerca de la posibilidad que pueda existir entre ellas acerca de una fórmula de conciliación respecto de la controversia objeto de este proceso y, en caso de que manifiesten tener ánimo conciliatorio, que cumpla con los trámites previos correspondientes se dará curso a la solicitud.

Los apoderados de las partes demandadas indican que no proponen fórmula conciliatoria alguna.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa procesal. La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

7. Medidas cautelares

Una vez revisado el expediente, se observa que no se solicitó la práctica de ninguna, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, continuándose con el trámite de la audiencia. La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

8. Decreto de pruebas

Acto seguido, se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, bajo el entendido que además de haber sido solicitadas oportunamente deben reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de que trata el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, así:

8.1. Pruebas de la parte demandante:

8.1.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, así:

SAMAI – índice 15 – archivo 4:

- Correo electrónico con derecho de petición.

- Historia clínica de atención a Juan Felipe Castillo Toro entre el 14 y el 20 de mayo de 2021.

- Valoración por psiquiatría infantil del 18 de mayo de 2021.

- Correos electrónicos.

- Auto del 19 de mayo de 2021, suscrito por la Defensora de Familia Julieth Alexandra Muñoz Torres.

- Historia Clínica de atenciones médicas previas y estado de salud del menor Juan Felipe Castillo Toro.

- Historia clínica de la atención brindada al menor Juan Felipe Castillo Toro en la Clínica Emmanuel.

- Denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación.

- Noticia criminal inicial, acta de consentimiento, resolución de remisión y documentos emanados de la Fiscalía General de la Nación en el marco de la investigación por los hechos ocurridos en la Clínica Renovar S.A.S.

- Actuación administrativa iniciada por la señora Carolina Toro Salas en procura de obtener copia de libro de población del registro de la atención y asistencia de la Policía Nacional y la Policía de Menores el día 14 de mayo de 2021.

- Respuesta del 17 de febrero de 2022 de la Policía Nacional.

- Respuesta del 2 de junio de 2022 por parte de la Policía Nacional.

- Libro de población adjuntas a la respuesta del 2 de junio de 2022.

- Derecho de petición formulado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 2 de junio de 2022.

- Certificados de notas y compromisos académicos del menor Juan Felipe Castillo Toro**.**

- Contrato laboral entre la Corporación Universitaria del Meta UNIMETA y la señora Carolina Toro Salas.

- Carta de manifestación de no renovación o prórroga del contrato laboral expedida por la rectora de UNIMETA.

- Renuncia y aceptación de renuncia de la señora Carolina Toro Salas.

- Liquidación final del contrato laboral de la señora Carolina Toro Salas.

- Lineamientos y protocolo de atención integral en salud a menores y documento Responsabilidades y Roles de prestadores de servicios de salud a menores, documento guía y protocolos de atención del Ministerio de Salud.

- Certificados laborales de la señora Carolina Toro Salas.

- Hoja de vida de la señora Carolina Toro Salas.

- Registro civil de nacimiento del menor Juan Felipe Castillo Toro.

- Tarjeta de identidad del menor Juan Felipe Castillo Toro.

- Oficio del ICBF a EPS SANITAS.

- Declaración Juramentada de la señora Carolina Toro Salas.

8.1.2. Documentales solicitados

Por ser una prueba determinante para la resolución del problema jurídico planteado, se **ordena** librar oficios a la Clínica del Sistema Nervioso Renovar S.A.S., Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, EPS Sanitas y la Empresa de Medicina Prepagada Colsanitas para que dé respuesta y aporte los documentos solicitados en el literal e) del acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante, con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia, deberá elaborar los oficios y gestionar lo pertinente ante las autoridades oficiadas, y **allegará** al presente proceso las pruebas decretadas dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas por la parte demandante antes del **24 de junio de 2025**, fecha en la que culmina el plazo señalado previamente.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotados** los medios de prueba, razón por la cual se hace la correspondiente advertencia, tanto en el término en que deberá ser aportadas las pruebas como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

8.1.3. Dictamen pericial

Ahora bien, en lo que respecta la solicitud de que se decrete un dictamen pericial que determine el estado de salud mental y las secuelas padecidas por el menor Juan Felipe Castillo Toro, derivadas del periodo de hospitalización en la Clínica del Sistema Nervioso Renovar, el Despacho también lo **decreta** e igualmente impone a la parte demandante la carga de gestionar lo pertinente y allegarlo dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

La prueba decretada deberá ser allegada por la parte demandante antes del **24 de junio de 2025**, fecha en la que culmina el plazo señalado previamente.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se hace la correspondiente advertencia, tanto en el término en que deberá ser aportada la prueba como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

De igual forma, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, si la prueba aportada es el dictamen pericial rendido por una persona natural o jurídica de derecho privado, la pericia **permanecerá** en la secretaría del Juzgado por el término de quince (15) días, a efectos de que las partes se pronuncien. Igualmente, se **impone** a la parte demandante la carga de garantizar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas que posteriormente será fijada.

8.1.4. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios de Julieth Alexandra Muñoz Torres y Jair Mayorga. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, se impone a la parte **demandante** la carga de citar a los testigos.

En lo que respecta a los testimonios de la señora Carolina Toro Salas y el menor Juan Felipe Castillo Toro, el Despacho los **niega** por no tratarse de terceros ajenos al proceso, aunado a que, si lo que se pretendido es que aquellos realicen manifestaciones sobre la ocurrencia de los hechos, era al presentar la demanda o su reforma, las oportunidades procesales para ello.

8.1.5. Inspección judicial

La parte demandante solicitó inspección física a las instalaciones del Centro Zonal 2 del ICBF y la Clínica Renovar S.A.S. a efectos de verificar la documentación relacionada con los hechos de la demanda, prueba que el Despacho **niega** por resultar innecesaria

en virtud de las pruebas que ya fueron aportadas y aquellas que fueron decretadas mediante oficio.

8.2. Pruebas de la Policía Nacional:

8.2.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, así:

SAMAI – índice 20 – archivo 23:

- Libro de anotaciones de patrulla atención casos con niñas, niños y adolescentes.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

8.3. Pruebas del ICBF:

8.3.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, así:

SAMAI – índice 25 – archivo 26:

- Expediente historia de atención del menor Juan Felipe Castillo Toro (ff. 32-63).

8.3.2. Documentales solicitados

Por ser una prueba determinante para la resolución del problema jurídico planteado, se **ordena** librar oficio a la Fiscalía 11 y 13 Seccional – CAIVAS adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana – Meta para que remita copia auténtica de la totalidad del expediente a la denuncia penal número 500016000566202100126.

Para tal efecto, la apoderada del ICBF, con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia, deberá elaborar el oficio y gestionar lo pertinente ante la autoridad oficiada, y **allegará** al presente proceso la prueba decretada dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

La prueba decretada deberá ser allegada por la parte demandante antes del **24 de junio de 2025**, fecha en la que culmina el plazo señalado previamente.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se hace la correspondiente advertencia, tanto en el término en que deberá ser aportada la prueba como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

8.4. Pruebas de la EPS Sanitas:

8.4.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, así:

SAMAI – índice 18:

- Pólizas y demás documentos relacionados.

8.4.2. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega se decrete los interrogatorios de la demandante Carolina Salas Toro, el representante legal de la Clínica de Sistema Nervioso Renovar y el representante legal de La Equidad Seguros Generales, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la Clínica de Sistema Nervioso Renovar y al apoderado de La Equidad Seguros Generales que tienen la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

En lo que respecta al interrogatorio de parte al demandante Juan Felipe Castillo Toro, el Despacho lo **niega** toda vez que se trata de un menor de edad.

8.4.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios de Leonardo Hernández, Ingrid Katherine Garzón, Omar Ávila, Elizabeth Pedraza, Manuel Francisco Esteban Cárdenas, María Camila Rico y Sandra Patricia Rendón Roa. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, se impone a la parte **demandada EPS Sanitas** la carga de citar a los testigos.

8.4.4. Exhibición de documentos

En cuanto a la solicitud de que se ordene a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo de que exhiba todos los documentos relacionados con las pólizas de seguro, el Despacho la **niega** por ser innecesaria e inútil para la resolución del problema jurídico planteado, teniendo en cuenta las pruebas que ya fueron aportadas y obran en el expediente.

8.5. Pruebas de Colsanitas S.A.S.:

8.5.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, así:

SAMAI – índice 23 – archivo 24:

- Pólizas (ff. 7-72).

8.5.2. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega se decrete los interrogatorios de la demandante Carolina Salas Toro y el representante legal de la Clínica de Sistema Nervioso Renovar, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la Clínica de Sistema Nervioso Renovar que tienen la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

En lo que respecta al interrogatorio de parte al demandante Juan Felipe Castillo Toro, el Despacho lo **niega** toda vez que se trata de un menor de edad.

8.5.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios de Leonardo Hernández, Ingrid Katherine Garzón, Omar Ávila, Elizabeth Pedraza, Manuel Francisco Esteban Cárdenas, María Camila Rico y Johana Sánchez Morales. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar

la comparecencia del testigo, se impone a la parte **demandada de Colsanitas S.A.S.** la carga de citar a los testigos.

8.6. Pruebas de Clínica del Sistema Nervioso Renovar S.A.S.:

8.6.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, así:

SAMAI – índice 26 – archivo 28:

- Consulta SPOA.

8.6.2. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios de Paula Ariadna Corzo Pérez, Diana Rocío Bernal Contreras, Ingrid Katherine Garzón Prieto, Zuly Marcela Linarez Sarmiento y Jair Steven Mayorga García. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, se impone a la parte **demandada Clínica del Sistema Nervioso Renovar S.A.S.** la carga de citar a los testigos.

8.7. Pruebas de La Equidad Seguros Generales (como llamada en garantía de EPS Sanitas):

8.7.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, así:

SAMAI – índice 41 – archivo 40:

- Póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales.

8.7.2. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega se decrete los interrogatorios de la demandante Carolina Salas Toro y el representante legal de la Clínica de Sistema Nervioso Renovar, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con

el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la Clínica de Sistema Nervioso Renovar que tienen la carga de que las personas citadas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

En lo que respecta al interrogatorio de parte al demandante Juan Felipe Castillo Toro, el Despacho lo **niega** toda vez que se trata de un menor de edad.

8.7.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios de Wilber Johan Rincón Mojica, César Augusto Reyes Guzmán y Julieth Alexandra Muñoz Torres. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, se impone a la llamada en garantía la carga de citar a los testigos.

8.8. Pruebas de La Equidad Seguros Generales (como llamada en garantía de Colsanitas):

8.8.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, así:

SAMAI – índice 54 – archivo 48:

- Póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales (ff. 31-140).

8.8.2. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega se decrete los interrogatorios de la demandante Carolina Salas Toro y el representante legal de la Clínica de Sistema Nervioso Renovar, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la Clínica de Sistema Nervioso Renovar que tienen la carga de que las personas citadas

comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

En lo que respecta al interrogatorio de parte al demandante Juan Felipe Castillo Toro, el Despacho lo **niega** toda vez que se trata de un menor de edad.

8.8.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios de Wilber Johan Rincón Mojica, César Augusto Reyes Guzmán y Julieth Alexandra Muñoz Torres. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, se impone a la llamada en garantía la carga de citar a los testigos.

De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el Despacho que no existen más pruebas que decretar, por lo tanto, esta decisión se notifica en estrados.

La apoderada de la EPS Sanitas interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de decretar la prueba de oficiar a la entidad para que allegue la historia clínica del demandante Juan Felipe Castillo Toro, y procede a sustentarlo.

De igual manera, solicita colaboración de la parte demandada Clínica del Sistema Nervioso Renovar para la citación de los testigos solicitados por su representada.

Se corre traslado del recurso a las demás partes procesales.

Pronunciamiento del Despacho: Por haberse interpuesto y sustentado en debida forma, se dará trámite al recurso presentado por la apoderada de la EPS Sanitas.

El Despacho observa que la prueba resulta pertinente y por esa razón fue decretada. En el evento que la entidad no cuente con la información, deberá manifestarlo en la respuesta a la solicitud.

En este sentido, no se repondrá la decisión. La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

En vista que contra la referida decisión se interpuso el recurso de apelación, el Despacho debe rechazarlo por improcedente, ya que el auto que decreta una prueba no es susceptible de este recurso. La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

En relación con la solicitud de colaboración para la citación de testigos, el Despacho requiere al apoderado de la Clínica del Sistema Nervioso Renovar para que proceda a revisar sus bases de datos en búsqueda de información de contacto de los testigos y, de ser el caso, la suministre a la apoderada de la EPS Sanitas.

Finalmente, comoquiera que existen pruebas por practicar el Despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 11 de agosto de 2025 a las 2:30 p.m., a la cual podrán acceder en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2U3ZjFlNWMtM2E0YS00OWE5LWFiN2UtYmY3MTVkMTE5MmRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2286d534cb-3683-4f48-aa8b-17ac558f25c8%22%7d. La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

9. Saneamiento

En este punto, se declaran concluidos los aspectos a tratar en audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, precisando que se han notificado todas las decisiones y no se observan irregularidades o medidas de saneamiento que tomar. Sin embargo, se pregunta a los apoderados si observan alguna irregularidad que sanear, a lo que manifestaron que no advierten ninguna.

Se deja constancia de que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta y se incorpora al expediente digital. En este momento, cumplido a cabalidad el objeto de la audiencia a las 10:43 a.m. se da por terminada.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA
Apoderado parte demandante

CAROL ANGÉLICA CERCADO BONILLA
Apoderada Policía Nacional

MARÍA ALEJANDRA OBANDO ÁLZATE
Apoderada ICBF

OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO
Apoderada EPS Sanitas

JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ
Apoderado Colsanitas

CAMILO ERNESTO REY FORERO
Apoderado Clínica del Sistema Nervioso

JUAN SEBASTIÁN BOBADILLA VERA
Apoderado Equidad Seguros

FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Secretario Ad-hoc

Firmado Por:

Maria Del Transito Higuera Guio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
62
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334155f719648b9ae78d616cd9ee6efdec959446fca572362a5f7762d036cf81**
Documento generado en 24/04/2025 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica